



**RESOLUCIÓN No. 638**

**IBAGUE, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

**Radicado número 11EE2020717300100000043**

Agotado el correspondiente trámite procede la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL TOLIMA** en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere las Resolución 404 de 2012 y 2143 de 2014, a decidir de fondo la solicitud que ha dado lugar al presente procedimiento, teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La empresa **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.397.839-0 el día 07 de enero de 2.020 solicitó a esta territorial autorización de despido de la trabajadora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO** identificada con C.C. 1.110.478.902, quien se desempeña como Cajera, argumentando el solicitante justa causa con fundamento en el artículo 62 numeral 6 y artículo 60 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo.

**II. TRAMITE ADELANTADO**

La empresa **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.397.839-0, el día 07 de enero de 2020 solicitó a esta territorial autorización para la terminación de contrato individual de trabajo argumentando **justa causa imputable con fundamento en el artículo 62 del C.S.T numeral 6 y artículo 60 numeral 1 del Código sustantivo de trabajo, sin lugar a indemnización.** De la trabajadora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO** identificada con C.C.1.110.478.902, argumentando lo siguiente:

**I. "HECHOS**

1. La señora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO** ingresó a la compañía el 1/09/2018, mediante contrato de trabajo escrito, a término indefinido; para desempeñar el cargo de cajero (a). Se adjunta copia del contrato de trabajo y relaciona en el acápite de pruebas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo"

2. *En el lugar de prestación del servicio contratado era el establecimiento de comercio SURTIPLAZA de propiedad de Compañía Dsierra, ubicado en la CRA 9 No 111-72 del Municipio de Ibagué, con una jornada laboral de 8 horas diarias; 48 horas a la semana distribuida de lunes a sábado.*
3. *Por el desempeño de la trabajadora, el pasado 23/09/2019 se le asigno la responsabilidad del manejo del fondo de sencillo; en el mismo lugar de prestación del servicio inicialmente pactada.*
4. *Dentro de las responsabilidades propias del cargo que desempeña la funcionaria actualmente está la de apertura del almacén en compañía del administrador, y cierre del mismo; esto es abrir y cerrar las cajas junto a los cajeros para empezar el servicio al público y el cierre total de la venta del día, mediante el cierre del sistema como tal. Así mismo dar códigos o permisos en el sistema para hacer correcciones cuando se equivocan las cajeras o hay un error; así como suministrar el sencillo a las mismas para facilitar la entrega de cambio a los clientes.*

*Para esta última tarea de dar sencillo a los cajeros, le fue asignada en efectivo de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 **Fondo de Mantenimiento de Efectivo**).*

5. *El pasado 21 de diciembre de 2019, por parte del Departamento de Control Interno se realiza arqueo de caja sobre el recurso en administración a la funcionaria YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO, en el cual se encontró un faltante de dinero por valor de TRES MILLONES CUATREOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.472.000) del fondo de mantenimiento de efectivo.*

*Al interrogar a la funcionaria sobre el faltante, esta manifestó que había tomado el dinero por una calamidad doméstica, pero que lo devolvería. Se adjunta copia del acta del arqueo con la declaración de la trabajadora suscrita por ella y relaciona en el acápite de pruebas.*

6. *Ante este faltante y la declaración de la trabajadora, fue llamada la policía del cuadrante 14, ...*
7. *Con ocasión del resultado del arqueo se dio inicio a proceso disciplinario laboral al que fue vinculado la trabajadora mediante notificación de fecha 21/12/2019; siendo citada a diligencia de descargos para el día 23/12/2019 a las 7:30 a.m. Se adjunta copia de la citación y relaciona en el acápite de pruebas.*
8. *...*

*11. La diligencia se surtió previas las aclaraciones de los derechos y libertades de la trabajadora frente al proceso, y dentro de ella la sra. YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO acepto que parte del dinero del faltante identificado en el arqueo realizado el 21 de diciembre de 2019, había sido tomado por ella para asuntos personales y sin autorización de su empleador, esto fue la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTE (\$2.600.000); y que el saldo faltante del descuadre OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$872.000) aunque estuvo a su cargo en administración, desconoce su paradero. Se adjunta copia de la diligencia de descargos y relaciona en el acápite de pruebas.*

*12. De acuerdo al reglamento interno de trabajo vigente en la compañía, así como al código sustantivo de trabajo, la conducta realizada por la trabajadora sra. YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo así*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo"

**REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO:**

...

**CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO:**

...

**PRETENSIONES**

1. *Se autorice la terminación del contrato de trabajo vigente con la Sra. **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO** por justa causa imputable a esta, con fundamento en el art. 62 del C.S.T num. 6 y art. 60 num. 1 del Código Sustantivo de Trabajo; sin lugar a indemnización a favor de esta por tratarse de justa causa como ya se señaló.*

*"Una vez recibida la autorización, se le comunicara la funcionaria la decisión de la compañía de terminar el contrato de trabajo."*

Presentada la solicitud de autorización mediante Auto No.094 de fecha 23 de enero de 2020, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano avoco conocimiento y comisiono a la inspectora **SANDRA LILIANA PARRA SANCHEZ**, con el fin de adelantar las diligencias necesarias para adoptar la decisión de autorizar o no el trámite objeto de esta solicitud (ff 82 a 83).

El día 31 de enero de 2020 la empresa **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, allega a este despacho oficio mediante el cual aporta documentos para que sean incorporados a la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo solicitada el día 07 de enero de 2020 (ff 84 al 92), como son:

- *Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo remitida a la trabajadora YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO, en la cual aclaran que "la terminación no operara hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso del ministerio.*
- *Copia de guía de envío de correo certificado del anterior escrito, vía servientrega guía 9109927194.*
- *Copia de requerimiento a la trabajadora objeto del presente tramite, de allegar certificación medica que acredite su estado de embarazo; con firma de recibido; respecto del mismo es de resaltar que a la fecha la trabajadora no ha allegado tal documento y que contamos tan solo con reporte verbal que esta hiciere de su estado*
- *Copia guía de envío por correo certificado del anterior escrito, vía envía guía 085000269283."*

Así mismo, la inspección de trabajo mediante oficio No.SE2020717300100000728 del 14 de febrero de 2020 comunica a la señora YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO la existencia de la presente actuación administrativa, enviando los correspondientes soportes, para que si así lo considera haga valer sus derechos e igualmente se le concede un término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Una vez revisada la trazabilidad de la comunicación enviada a la señora YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO por esta inspección, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se pudo establecer que esta la recibió el día 20 de febrero de 2020 según la guía número YG253106635CO, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo"

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado.

La Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

A través de la Resolución 1294 de 2020 se decidió el levantamiento parcial de la suspensión de los términos de ciertos trámites, servicios y actuaciones administrativas a cargo de la Entidad, de tal manera que, a partir del 21 de Julio de los corrientes, se continúen con el trámite normal de los mismos, atendiendo los criterios técnicos y jurídicos asociados a cada una de estas actuaciones; haciendo importante precisar que el trámite relacionado con las "AUTORIZACIONES PARA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA O CON FUERO DE MATERNIDAD", no se encontraba dentro de los trámites y servicios o actuaciones administrativas señaladas en dicha resolución.

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

Este despacho, cuenta con la competencia para pronunciarse del presente asunto de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos. Asimismo, el artículo 239 del Código Sustantivo de Trabajo dispuso, que ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale justa causa.

#### 2. Cuestión para resolver

En el presente asunto, corresponde determinar si es procedente efectuar el estudio de la solicitud de la empresa **COMPAÑIA DSIERRA S.A.S.**, identificada con NIT.900.387.986, para la autorización de despido de la gestante, señora YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.478.902, bajo la justa causal alegada con fundamento en el artículo 60 numeral 1 y artículo 62 numeral 6 del Código Sustantivo de Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo"

### 3. Fundamentos de la Decisión:

El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Debido a su función de acompañamiento, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que se requiere de la autorización escrita del inspector del trabajo para que: (i) los menores de 18 años puedan trabajar (artículo 30); (ii) se amplíe el contrato de aprendizaje por más de 6 meses (artículo 87); y (iii) se pueda despedir a una trabajadora en razón a su embarazo o lactancia (artículo 239). Igualmente, (iv) el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

De la misma manera, el artículo 240 del Código Sustantivo de Trabajo, expresa:

#### **"Artículo 240. Permiso para despedir.**

- 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector de trabajo, o del alcalde municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario.**
- 2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumera en los artículos 62 y 63. Antes de resolver el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.*
- 3. Cuando sea un alcalde municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el inspector del trabajo residente en el lugar más cercano."*

En cuanto a la terminación de contrato de trabajo, es pertinente aclarar que la ley establece las causales o motivos que se consideran justas causas, para la terminación de contrato. Las cuales se encuentran establecidas en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo.

Mediante oficio con número de radicado 08SE201812030000000799, el Ministerio de Trabajo en concepto emitido aclara *"En cualquiera de las causales citadas el empleador debe demostrar la ocurrencia de la misma y no solo alegarla, lo que en el caso consultado implica demostrar en cuál de las causales fundamenta su despido para que no se constituya en ilegal y dé lugar al pago de la indemnización contemplada por el Artículo 64 del Código Sustantivo."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo"

#### 4. Caso Concreto:

Para el caso que nos avoca, se observa que entre la empresa **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, y la señora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO** se suscribió Contrato de Trabajo Indefinido, desde el día 01 de septiembre del 2018 para el cargo de Cajera, sin embargo, según manifiesta la empresa a la trabajadora el día 21 de diciembre de 2019, "se realiza un arqueo de caja sobre el recurso en administración por la funcionaria **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO**, en el cual se encontró un faltante de dinero por valor de (3.472.000) del monto de mantenimiento de efectivo"

La trabajadora, argumenta la empresa "manifestó que había tomado el dinero por una calamidad doméstica, pero que lo devolverá."

Del caso que nos ocupa evidencia el despacho, que la empresa justifica la solicitud de terminación de contrato de la señora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO**, en la ocurrencia de una justa causa contemplada en el Código Sustantivo de Trabajo:

Artículo 62 numeral 6) *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

Artículo 60 Prohibiciones a los trabajadores numeral 1 "Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados sin permiso del patrono".

De conformidad con la solicitud de terminación de contrato presentado por la empresa **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, la cual se encuentra fundamentada en el presunto incumplimiento por parte de la trabajadora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO**, se analiza el acervo probatorio y los fundamentos expuestos por la empresa, donde se pudo evidenciar que la empresa **COMPAÑÍA DSIERRA SAS**, realizó el debido proceso disciplinario en el cual la trabajadora admitió su falta.

Si bien es cierto que el empleador, debe tener especial cuidado con los trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, no es menos cierto que esta no puede ser interpretada como una protección especial, para que los trabajadores amparados por esta figura puedan cometer faltas sin recibir la sanción pertinente.

En mérito de lo expuesto, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

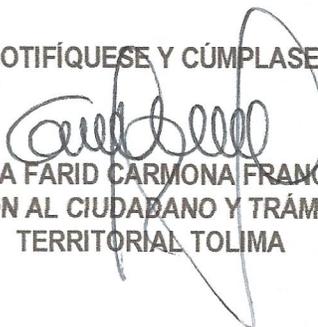
**PRIMERO: AUTORIZAR** a la empresa **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.397.839-0, representada legalmente por **EDGAR ALFONSO SIERRA SOLER** identificado con C.C. 79.334.663 y/o quien haga sus veces, para proceder a la terminación del contrato de trabajo de la señora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO** identificada con C.C. 1.110.478.902, advirtiendo que el otorgamiento del permiso no constituye declaración de derechos, ni la validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la justa causa invocada por el empleador y que cualquier clase de pretensión litigiosa como la declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial. Lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo"

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, esto es **COMPAÑÍA DSIERRA SAS** identificada con NIT. 900.397.839, representada legalmente por **EDGAR ALFONSO SIERRA SOLER** identificado con C.C. 79.334.663 y/o quien haga sus veces ubicada en la calle 121 No.8-43 kilómetro 5 vía El Salado de la ciudad de Ibagué, correo electrónico: [tramites@dsierra.com](mailto:tramites@dsierra.com) y a la señora **YENNY YOMAIRA ENCISO CEDANO**, identificada con C.C. 1.110.478.902 domiciliada en la manzana 8 casa 13 etapa 2 Praderas de Santa Rita de la ciudad de Ibagué (Tolima).

**TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA FARID CARMONA FRANCO

COORDINADORA GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL TOLIMA

Transcriptor: Sandra P.  
Aprobó: G. Carmona.